



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA. 23-10-2023-830-A.M.
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: OSMIN ALFONSO CANAVÁL NAVÁRRO C.C 85 483.984
Demandado: ANDRES HAMILTHON RIVERA ESPAÑA C.C 76 44 395
Radicado: 200001-40-003-007-2018-00-0070600.

Valledupar, 11 octubre de 2023.

Examinado el expediente se tiene que el día, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)., se admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por OSMIN ALFONSO CANAVÁL NAVÁRRO C.C 85 483.984 en contra de ANDRES HAMILTHON RIVERA ESPAÑA C.C 76 44 395.

Notificado el demandado a través de apoderado judicial contestó la demanda formulando excepciones de mérito denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO, AUSENCIA TOTAL DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL TITULO VALOR OBJETO DE RECAUDO EJECUTIVO CON RELACIÓN A LOS ESPACIOS EN BLANCO DEJADOS EN EL TITULO VALOR, PRESCRIPCION CAMBIARIA DIRECTA DEL TITULO VALOR**, de conformidad con el artículo 784 del código de comercio de la cual se corrió traslado mediante auto adiado el Doce 12 de septiembre de Dos Mil Veintidós 2022.

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 392 del C.G. del P., se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en la referida norma, en la cual se adelantarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del referido estatuto procesal.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE el día **23 de OCTUBRE de 2023, a las 8. 30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P., en la cual se adelantarán las actividades propias y previstas en los artículos 372 y 373 ibidem.

Para tales efectos Cítese a las partes para que concurren a rendir interrogatorio de parte y a la conciliación y los demás asuntos relacionados con esta audiencia. Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones probatorias y pecuniarias previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Prevéngase a las partes, que, si alguna de ellas no comparece a esta diligencia, la misma se realizará con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para los efectos de la realización de la audiencia, antes de la realización de la misma, por parte de la secretaria de este despacho, se les informará a los sujetos procesales, sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

En el evento que las partes no puedan acceder a la audiencia de manera virtual deben ponerlo en conocimiento a través del correo institucional del juzgado j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DECRETESE las siguientes pruebas.

DE LA PARTE DEMANDANTE: OSMIN ALFONSO CANAVÁL NAVÁRRO C.C 85 483.984

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte ejecutante a las cuales se les dará el valor probatorio al momento de fallar.

-La letra de cambio No 002 con fecha de creación 30 de enero de 2017, objeto del presente proceso.

DE LA PARTE DEMANDADA: ANDRES HAMILTHON RIVERA ESPAÑA C.C 76 44 395

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese Interrogatorio de parte a la parte demandante, EN CONSECUENCIA, Cítese y hágase comparecer a la parte demandante; OSMIN ALFONSO CANAVÁL NAVÁRRO C.C 85 483.984 para que absuelva interrogatorio de parte que la parte demandada a través de su apoderado le formulará en la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DE OFICIO:

Decrétese Interrogatorio a las partes previsto en el Artículo 372.

La audiencia se llevará a cabo en la hora y fecha señalada a través de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente enlace:

Expediente digital: 20001400300720180070600.

TERCERO: Téngase al doctor; JOSE JUAN BENJUMEA DAZA, identificado con c.c. No 77.147.284, y T.P. No. 219.366, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demanda, con la facultad del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA

JUEZ